



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de marzo de 2009.
C-27-09.

Magíster
Salvador A. Rodríguez G.
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota DM/DNAL/3680, por medio de la cual solicita a esta Procuraduría su opinión respecto a la interpretación del artículo 208 del texto único de la ley 47 de 1946, orgánica de educación; específicamente en cuanto a esclarecer si una vez transcurridos los treinta días de descanso obligatorio remunerado a que tienen derecho los educadores, éstos deben presentarse a sus respectivos puestos de trabajo, aún cuando no hubieren sido convocados por el Ministerio de Educación.

El artículo 208 del texto único de la ley 47 de 1946, cuya interpretación ocupa nuestra atención, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 208. El personal docente de los planteles educativos oficiales tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con derecho a sueldo, cuyo pago recibirá durante el tiempo que los estudiantes estén de vacaciones, si ha laborado todo el año escolar precedente; de lo contrario, recibirá el pago proporcional al tiempo laborado durante ese año escolar. Igual derecho se le reconoce a los educadores nombrados en condición de interinidad, cuando el ejercicio de sus funciones se extienda más allá del inicio del año siguiente, siempre que hayan laborado, por lo menos, ocho meses en el año escolar precedente.

Vencido el período de descanso laboral obligatorio, el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y a las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, procurando que su realización coincida con el período

inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente.”
(subrayado y resaltado nuestro)

El primer párrafo de la citada norma legal establece claramente que los docentes de los planteles oficiales solamente tendrán derecho a treinta días de vacaciones con derecho a sueldo. Por otra parte, el segundo párrafo señala que una vez vencido dicho período, la referida institución “**podrá convocar**” a los educadores para que asistan a cursos de perfeccionamiento docente.

De acuerdo con la definición del término “poder” contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, dicho vocablo alude, en una de sus acepciones, al “ser contingente o posible que suceda algo”. Por otra parte, “convocar” significa “citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado”, por lo que a juicio de este Despacho, debe entenderse que al tenor del segundo párrafo de la norma legal cuya interpretación nos ocupa, el Ministerio de Educación tiene la facultad discrecional de llamar a los docentes para que concurran a programas de capacitación profesional, durante el período vacacional de los educandos, una vez vencido su período de descanso obligatorio remunerado.

Cabe destacar que la excerpta legal bajo estudio nada dice en relación a la obligación que según el criterio legal de la institución, tendrían los educadores de presentarse a sus puestos de trabajo, una vez transcurridos los treinta días de vacaciones a que tienen derecho, aunque no hubieren sido convocados por el Ministerio de Educación.

Sobre este particular, considero relevante citar el contenido del artículo 185 del texto único de la ley 47 de 1946, el cual expresa lo siguiente:

“**Artículo 185.** Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.” (subrayado y resaltado nuestro).

De lo anteriormente indicado se advierte sin mayor esfuerzo, que la intención del legislador al disponer, en el artículo 208 de la ley 46 de 1947, que el Ministerio de Educación “podrá convocar” a los educadores para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, era dejar claramente establecida la potestad de dicha institución de llamar a los docentes, una vez concluidas sus vacaciones, para los fines expresados en la referida norma legal, no así la obligación de éstos de comparecer a sus respectivos planteles, lo que al tenor del artículo 185, antes citado, sólo es exigible ocho días antes del inicio del período escolar.

En virtud de las consideraciones previamente anotadas, doy respuesta a su interrogante señalando que en la opinión de este Despacho, una vez transcurridos los treinta días de vacaciones a que tienen derecho los educadores, éstos sólo estarán obligados a presentarse a

sus respectivos planteles cuando hubieren sido debidamente convocados por el Ministerio de Educación para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, y en caso de no darse tal convocatoria, los mismos sólo estarán obligados a presentarse al plantel 8 días antes del inicio de las clases.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

